



68

CONSTANCIA: Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 26 de mayo de 2021.

[Handwritten Signature]

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI 10238 Radicado 2011-05730

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|------------------------------|
| ASUNTO | EXTINCIÓN DE LA PENA |
| NOMBRE | SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA |
| BIEN JURIDICO | LA SALUD PÚBLICA |
| CARCEL | SIN PRESO |
| LEY | 906 DE 2004 |
| DECISIÓN | DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA |
| ESTADO | SE ARCHIVA EL PROCESO |

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.368.921; al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de abril de 2015, condenó a SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV al hallarlo responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y prendaria por valor de 1 SMLMV, para lo que allegó póliza de seguros judiciales, con un periodo de prueba de 3 años, documento que suscribió el 2 de diciembre de 2016¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

¹ Ver folio 50



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que **SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA**, suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2016, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIPPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no se ordenará devolución de dineros, en razón a que las obligaciones de la ciauación prendarias fueron garantizadas mediante póliza de seguros judiciales.**

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **SERGIO ANDRÉS SILVA LARROTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.099.368.921, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.



69

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no se ordenará devolución de dineros, en razón a que las obligaciones de la caución prendarias fueron garantizadas mediante póliza de seguros judiciales.**

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO.- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{ius}